



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en sesión de Pleno del 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en sesión de Pleno del 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto Sandra Rocío Laura María Burga-Cisneros Caballero y otros, a través de su representante, contra la resolución de fojas 155, de 22 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2011, Luis Humberto Delgado Aparicio y otros interpusieron demanda de amparo contra el Fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, señor Jaime José Schwartz Azpur; y la Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, señora Flor de María Vega Zapata, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución fiscal de 6 de enero de 2011 (fojas 21), expedida por la Fiscalía Provincial, que dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal contra los señores Alberto Quimper Herrera y Jorge Leonardo Alfaro Bravo por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado; ii) la resolución fiscal de 9 de marzo de 2011 (fojas 30), expedida por la Fiscalía Superior, que declaró infundada su queja de derecho; y iii) se reabra la citada investigación preliminar, permitiéndoles participar como posibles agraviados. Alegan la vulneración de sus derechos al libre acceso a la justicia.

Sostienen los recurrentes que el Fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró improcedente su apersonamiento en la referida investigación preliminar, al considerar que el titular del bien jurídico afectado por los delitos de corrupción de funcionarios es el Estado. Esta decisión fue confirmada por la instancia fiscal superior.

Señalan que, al no tener la condición de agraviados, no pudieron aportar o proponer medios de investigación; lo cual, sumado a una actividad indagatoria insuficiente, condujo a la expedición de las disposiciones fiscales cuestionadas.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de 15 de julio de 2011 (fojas 70), declaró improcedente la demanda, al considerar que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

aprecian indicios de agravio manifiesto a los derechos constitucionales; y el juez constitucional no puede constituirse en una instancia de revisión de los criterios adoptados por los fiscales para no formalizar denuncia penal, siendo que las disposiciones fiscales contienen una debida fundamentación.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 22 de octubre de 2014 (fojas 155), confirmó la demanda, argumentando que los amparistas sustentan su pretensión solo en su disconformidad con lo resuelto por las instancias fiscales; y que no se puede interferir en el ámbito de las funciones y facultades del Ministerio Público como titular de la acción penal.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda de amparo, decisión que fue confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal Constitucional considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo toda vez que, a la luz de los hechos presentados en la demanda y de los recaudos que obran en ella, es necesario verificar si se ha vulnerado o no el derecho de los recurrentes al libre acceso a la justicia, al desestimárseles su apersonamiento en calidad de agraviados en la investigación preliminar y, luego, disponer el archivo definitivo de ésta.
3. Tal proceder no generará indefensión a los emplazados, toda vez que en autos consta los alegatos formulados por el Procurador Público del Ministerio Público, por la Fiscal demandada Flor de María Vega Zapata, por lo señores Alberto Quimper Herrera y Jorge Leonardo Alfaro Bravo, quienes se encuentran debidamente notificados con los actos procesales expedidos en el trámite de la presente demanda de amparo.
4. Por lo tanto, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional procede a pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

5. La pretensión de los recurrentes consta de dos extremos: *i)* que se dejen sin efecto las decisiones fiscales que no promovieron la acción penal; y *ii)* que, reabierta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

investigación preliminar, se disponga la incorporación de los recurrentes en calidad de agraviados.

6. El primero de los extremos pretendidos se encuentra directamente referido a las disposiciones fiscales de 6 de enero de 2011 y 9 de marzo de 2011. No obstante, el segundo extremo se refiere a la disposición fiscal de 9 de agosto de 2010 (fojas 12), que declaró improcedente su apersonamiento en calidad de agraviados, y su confirmatoria superior de 3 de setiembre de 2010 (fojas 14), toda vez que su no incorporación como agraviados determinó el archivo de la investigación preliminar.

El derecho de libre acceso a la justicia

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 03843-2008-PA/TC, estableció que “el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución; por ello, todo mecanismo que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia” (fundamento 12). Así, este derecho constitucional comprende el acceso a los órganos jurisdiccionales y, también, a los prejurisdiccionales, como el del Ministerio Público.

8. Empero, la realización de este derecho no comporta que todas las pretensiones sean acogidas exitosamente por el órgano jurisdiccional o prejurisdiccional, sino que estas sean recibidas y obtengan una respuesta fundada en derecho.
9. Siendo que el derecho de libre acceso a la justicia es un derecho de configuración legal, toda vez que el acceder a un proceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos preestablecidos por la ley especial de la materia, el control de la legitimidad constitucional de una disposición fiscal deberá discurrir necesariamente por verificar la existencia de un razonamiento que justifique la satisfacción o no de dichos requisitos legales.

Análisis de la controversia

Sobre la decisión fiscal de no promover acción penal

10. En este extremo de la pretensión, la queja de derecho interpuesta por los recurrentes fue desestimada mediante resolución fiscal superior de 9 de marzo de 2011. Según esta disposición (fojas 30), los recurrentes sustentaron su recurso en lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

El Fiscal Provincial encargado de la investigación preliminar, por culpa inexcusable o dolo, no ha realizado actos de investigación suficientes para formar una causa probable, lo que afecta el derecho constitucional de los agraviados de acceso a la verdad en este caso penal. [...] solo ha utilizado las manifestaciones de Alberto Quimper Herrera y Jorge Alfaro Bravo para valorar los hechos, sin haber realizado otro acto de investigación adicional. Por ejemplo, no investigó los indicios de corrupción que presenta el proceso de habeas corpus, [...] los indicios de corrupción que presenta el procedimiento preliminar que siguió al proceso de habeas corpus; [...]. La escasa diligencia del Fiscal Provincial [...] no justifica el archivamiento de la investigación por el transcurso del plazo, sino por el contrario, genera la necesidad de ampliar la investigación preliminar para completar los actos de investigación que dejaron de realizarse y que permita alcanzar la causa probable.

11. Se verifica entonces que los quejosos se encuentran disconformes con la actividad indagatoria a cargo del Ministerio Público y con el criterio adoptado, por lo que solicitan su ampliación. Sin embargo, no se aprecia de dicha argumentación que su disconformidad esté sustentada en omisiones concretas; ello en relación con la supuesta insuficiencia de la actividad indagatoria.

12. Así las cosas, la fundamentación de la disposición fiscal que confirmó el archivo de la investigación preliminar se sustentó precisamente en que los recurrentes no precisaron la actividad indagatoria que se habría omitido, ni su legalidad, viabilidad, pertinencia y utilidad.

13. Además, dicha disposición fiscal resalta que el recurso de queja no cuestionó objetivamente las consideraciones de la disposición fiscal impugnada, lo cual, al ser un requisito de los medios impugnatorios, fue incumplido por los recurrentes. Así, señaló lo siguiente:

[...] en este caso específico lo que no se ha logrado es individualizar [a] alguno de los dos agentes partícipes de los actos de corrupción investigados, los que si bien es cierto fácilmente podrían ser quienes intervinieron en los procesos y/o tenían directo interés en aquellos; no es menos cierto que hacer una afirmación tan ligera como aquella -que es pretendida por la defensa-, al decir que la sola intervención de quienes adoptaron las decisiones que resultaron desfavorables a sus defendidos constituye un indicio de corrupción, sería realmente un exceso que la ley ni el Derecho ampara [...]. (Cfr. fundamentos, folio 31)

14. En efecto, para este Tribunal Constitucional resulta evidente que los recurrentes, además de expresar su desaprobación con el razonamiento del fiscal provincial por no ajustarse a su particular interpretación de los hechos, no fundamentaron en forma objetiva su recurso, esto es, no precisaron los actos de investigación que el fiscal provincial debió disponer, a los efectos de acreditar la supuesta insuficiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

de la actividad indagatoria preliminar que acusan, y así persuadir al fiscal superior que continúe la investigación.

15. Así las cosas, los fundamentos consignados por el fiscal superior en su resolución de 9 de marzo de 2011 se corresponden con los términos en que fue planteado el recurso de queja promovido por los recurrentes. Por lo tanto, no habiéndose configurado una arbitraria desestimación de la pretensión impugnatoria de los recurrentes, su derecho de libre acceso a la justicia no ha sido afectado por la anotada disposición fiscal.

Sobre la decisión fiscal de desestimar su apersonamiento en calidad de agraviados

6. En este otro extremo de la pretensión, la queja de derecho interpuesta por los recurrentes fue desestimada mediante resolución fiscal superior de 3 de setiembre de 2010. Según esta disposición (fojas 15), los recurrentes sustentaron su recurso en lo siguiente:

[...] no se ha efectuado un correcto análisis de los autos incurriendo de este modo en error.

1.- No se consideró como parte del proceso a los padres de las víctimas del caso "Utopía", a pesar que tienen la condición de agraviados en la comisión de los hechos punibles cometidos por Alberto Quimper Herrera, pues, se afectaron sus derechos patrimoniales con la fraudulenta anulación del proceso penal seguido contra Alan Azizolahoff Gates por la comisión del delito de homicidio culposo.

2.- Se consideró, de modo equivocado, que la investigación seguida contra el Fiscal Superior Carlos Ramos Heredia, la cual se sigue en la Fiscalía Suprema de Control Interno, donde se admitió el apersonamiento de los padres de las víctimas del caso "Utopía" como agraviados, tiene la finalidad de determinar una inconducta funcional, cuando en realidad se trata de una investigación preliminar del delito de corrupción de funcionarios por los mismos hechos.

17. De esta argumentación se desprende que los recurrentes se consideran agraviados por la supuesta comisión del delito de cohecho activo específico imputado a Alberto Quimper Herrera, al afectárseles sus derechos patrimoniales, toda vez que el resultado de este delito fue la anulación del proceso penal que le siguieron a Alan Azizolahoff Gates por homicidio culposo. Además, consideran que, habiéndoseles reconocido su condición de agraviados en la investigación administrativa seguida contra el fiscal Carlos Ramos Heredia, debería considerárseles agraviados también en la investigación penal resultante.

18. Al respecto, según el artículo 94 del Código Procesal Penal se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito (sujeto pasivo del delito) o perjudicado por las consecuencias de este (sujeto pasivo del daño



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

patrimonial indemnizable causado por el delito). En este sentido, el Fiscal determinó (fojas 16) que el bien jurídico protegido en los delitos contra la Administración Pública es el correcto funcionamiento de la misma y su titular es el Estado, mas no los particulares. Sobre este último punto se señaló lo siguiente:

En los delitos contra la administración pública, el titular del bien jurídico: 'correcto funcionamiento de la administración pública' es únicamente el Estado, por consiguiente, es dicho ente quien se constituye como agraviado, y no lo particulares -considerándose aquí [a] aquellos delitos excepcionales donde la persona particular o jurídica es afectada directamente con el hecho punible, por ejemplo, el delito de abuso de autoridad-, es en tales situaciones que se habla de sujeto pasivo y víctima por separado [...].

19. Además, respecto a la condición de perjudicados por el daño patrimonial derivado del delito, la disposición fiscal superior indicó que el sujeto pasivo del perjuicio patrimonial también era el Estado (fojas 17), pues es en su patrimonio en el que ha recaído directamente el daño causado por la acción del sujeto activo del delito.
20. En esta línea de razonamiento, en la disposición fiscal superior cuestionada se reservó a los recurrentes la condición de víctima, la cual, en un sentido más amplio que la de agraviado, le reconoce una afectación por la comisión de un delito de grave impacto social que, aunque pueda ser indirecta, es real y, como tal, le permite una participación coadyuvante en la investigación (fojas 20).
21. Así las cosas, queda meridianamente claro que la respuesta brindada por el Fiscal Superior se ha ceñido a los presupuestos procesales que condicionan la calidad de agraviados en la investigación preliminar, y ha contestado de modo suficiente y debida los argumentos esgrimidos por la defensa técnica.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, no consta en autos que los recurrentes, valiéndose de dicha participación coadyuvante, hubieran ofrecido elementos de investigación en el periodo comprendido entre la expedición de la disposición fiscal superior analizada, esto es, el 3 de setiembre de 2010 y el 6 de enero de 2011, momento en que se expidió la disposición fiscal provincial de archivo.
23. Adicionalmente, debe tenerse presente que si los recurrentes consideran que a consecuencia del archivo de la investigación preliminar y de su no intervención en calidad de agraviados, sufrieron un perjuicio directo en su patrimonio, pueden postular esta pretensión de índole estrictamente civil en la vía procesal pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

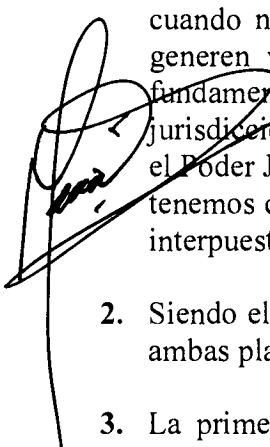
LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

Sobre el Rechazo Liminar

- 
1. El uso del rechazo liminar constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Ello tiene como finalidad evitar el innecesario uso de recursos jurisdiccionales, entre otras cosas, por la excesiva carga procesal que mantiene el Poder Judicial. Entre los supuestos donde el rechazo liminar debe ser aceptado tenemos cuando la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo o cuando ha sido interpuesta en un juzgado que carece manifiestamente de competencia.
 2. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
 3. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales.
 4. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en esta sede constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. En ese sentido, el ámbito de aplicación recae en supuestos tales como: i) protección de derechos fundamentales de mujeres embarazadas; ii) protección de derechos fundamentales de madres lactantes; iii) protección de derechos fundamentales de personas en estado de discapacidad; iv) protección de derechos fundamentales de grupos colectivos. Claro está, que estos ejemplos no agotan todos los supuestos.
 5. Todo lo anterior, además, debe superar el análisis de la vía igualmente satisfactoria consignado en el precedente Elgo Ríos, es decir, tanto de la perspectiva objetiva como subjetiva de la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO
Y OTROS

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

6. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.

7. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.

8. Ahora bien, en el proceso de hábeas corpus, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que este proceso constitucional procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En consecuencia, considero necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition. Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO

Y OTROS

b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, señor Jaime José Schwartz Azpur; y la Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, señora Flor de María Vega Zapata, solicitando se deje sin efecto: *i)* la resolución fiscal de 6 de enero de 2011 (fojas 21), expedida por la Fiscalía Provincial, que dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico en agravio del Estado; *ii)* la resolución fiscal de 9 de marzo de 2011 (fojas 30), expedida por la Fiscalía Superior, que declaró infundada su queja de derecho; y *iii)* se reabra la citada investigación preliminar, permitiéndoles participar como posibles agraviados. Alega la vulneración de su derecho al libre acceso a la justicia.
2. Como se observa, los dos primeros extremos se encuentra directamente referidos a la disposición fiscal de fecha 6 de enero de 2011 y a la resolución fiscal de fecha 9 de marzo de 2011. No obstante, el tercer extremo se refiere a la resolución de fecha 9 de agosto de 2010 (fojas 12), que declaró improcedente su apersonamiento en calidad de agraviados, y su confirmatoria superior de fecha 3 de setiembre de 2010 (fojas 14), toda vez que su no incorporación como agraviados habría determinado el archivo de la investigación preliminar.
3. Si bien los recurrentes alegan la vulneración de su derecho al libre acceso a la justicia, del análisis de lo expuesto en autos es posible observar que en el presente caso la cuestión controvertida estaría referida, en estricto, al derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. Así, sostienen los recurrentes que el fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró improcedente su apersonamiento en la referida investigación preliminar, al considerar que el titular del bien jurídico afectado por los delitos de corrupción de funcionarios es el Estado. Esta decisión fue confirmada por la instancia fiscal superior. Además, refieren que, precisamente debido a que tuvieron dicha condición de agraviados, no pudieron aportar o proponer medios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO Y
OTROS

investigación; lo cual, sumado a una actividad indagatoria insuficiente, condujo a la expedición de las resoluciones cuestionadas.

4. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales o, en su caso, fiscales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, o, en su caso, del Ministerio Público, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
5. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional o del Ministerio Público, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial o fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO Y
OTROS

7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales o fiscales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial o fiscal. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial o fiscal carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
8. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales o fiscales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

Sobre las resoluciones fiscales de fecha 9 de agosto y 2 de setiembre de 2010

9. En lo que respecta a las resoluciones fiscales de fecha 9 de agosto de 2010 y 2 de setiembre de 2010, los cuestionamientos que proponen los demandantes no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, y en primer lugar, considero que los alegatos del demandante referidos a que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO Y
OTROS

consideró como partes del proceso a los recurrentes, a pesar de tener la condición de agraviados en los hechos presuntamente cometidos por Alberto Quimper Herrera no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en algún derecho fundamental pues solamente hacen alusión a asuntos vinculados a una aplicación supuestamente incorrecta de normas de rango legal que no se encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2).

10. De hecho, la resolución fiscal que confirmó la resolución de fecha 9 de agosto de 2010 señala expresamente las razones por las que declara fundada la queja interpuesta, aclarando incluso que si los demandantes “desean contribuir en el esclarecimiento de los hechos delictivos, bien pueden aportar pruebas en la investigación que se sigue contra Alberto Quimper y otros, como tercero que coadyuva en el desarrollo de las investigaciones”.
11. Siendo así, no cabe reabrir la discusión sobre lo resuelto en sede fiscal, alegando que la Sala emplazada no tomó en consideración argumentos, hechos o jurisprudencia relacionados con el fondo de la controversia, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Sobre la disposición fiscal de fecha 6 de enero de 2011 y la resolución fiscal de fecha 9 de marzo de 2011

12. Sin embargo, en lo que concierne a la disposición fiscal de fecha 6 de enero de 2011 y la resolución fiscal de fecha 9 de marzo de 2011, considero que los cuestionamientos que proponen los demandantes pueden entenderse como alusiones a defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a un debido proceso (1.2) y a vicios de motivación referidos a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2), en la medida que un asunto vinculado a la decisión de formalizar o no una denuncia penal, además de una actividad indagatoria suficiente y pertinente, requeriría de una motivación especialmente prolija y justificada. En este sentido, estimo que este Tribunal se encuentra habilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo con respecto a dicho extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO Y
OTROS

13. Al respecto, considero que la disposición fiscal *sub examine* no da cuenta de actos de investigación suficientes para formar la convicción necesaria respecto de la decisión de formalizar o no una denuncia penal. En efecto, si bien se hace alusión a los audios que fueron presentados por los hoy recurrentes, se descarta cualquier comisión de delito solo basándose en las manifestaciones de Alberto Quimper Herrera y Jorge Alfaro Bravo, y en supuestas manipulaciones que se habrían realizados sobre los mencionados audios, lo cual resulta, a todas luces, insuficiente para concluir el archivamiento de la denuncia formulada.
14. En efecto, estos argumentos por sí mismos no resultan suficientes para formar una causa probable y debió desplegarse, en ese sentido, actividad investigadora adicional para esclarecer razonablemente los hechos. Así, y a modo de ejemplo, no se da cuenta de la realización de ningún acto dirigido a obtener declaraciones de testigos. Asimismo, nada se dice del procedimiento preliminar que siguió al proceso en el que se archivó la denuncia penal seguida contra Alan Azizollahoff Gates y Edgar Paz Rabines, y en donde los recurrentes alegan que se habrían cometido actos de corrupción. Tampoco se investiga ni se arguye argumento para no investigar los supuestos indicios de corrupción en el proceso de habeas corpus interpuesto por Alberto Quimper Herrera, mediante el que se anuló el proceso penal, sin que supuestamente se haya emplazado a los fiscales con la demanda, hechos que, por lo demás, guardarían estrecha conexión con la presente controversia.
15. En cualquier caso, queda claro que la insuficiente actividad desplegada por el fiscal en relación con los hechos aquí denunciados produce una vulneración de derechos fundamentales que, además de estar referida al contenido mismo de la resolución, guardan también conexión con una omisión proveniente del Ministerio Público, y que, por tanto, no se encuentra contenida directamente en la resolución fiscal.
16. Siendo así, esta situación podría bien ameritar la necesidad de ampliar la investigación preliminar para llevar a cabo actividad investigadora adicional que permita no solo esclarecer los hechos denunciados sino que también permita que los recurrentes puedan contribuir en el esclarecimiento de dichos hechos. Ello lo hace aportando las pruebas que estimen pertinentes en la investigación como tercero que coadyuva en el desarrollo de las investigaciones, conforme a lo señalado en la resolución fiscal que confirmó la resolución de 9 de agosto de 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2015-PA/TC

LIMA

LUIS HUMBERTO DELGADO APARICIO Y
OTROS

17. Por lo tanto, considero que el Ministerio Público debe emitir nuevo pronunciamiento, en atención a lo argumentos aquí expuestos y a la importancia de lo que se discute.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. En consecuencia, **NULOS** el dictamen fiscal de fecha 6 de enero y la resolución fiscal de fecha 9 de marzo de 2011; y, en consecuencia, disponer el desarchivamiento de la investigación y ordenar que el fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, luego de las diligencias que correspondan, emita nuevo dictamen. Asimismo, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a las resoluciones fiscales de fecha 9 de agosto y 2 de setiembre de 2010.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL